



P O R

EL COLEGIO DE SAN HERMENEGILDO, de la Compañia de Iesus de la ciudad de Seuilla.

EN EL PLEYTO CON El señor Fiscal del Consejo, y los acreedores.



Respondiendo a la informacion dada por los acreedores.



N seis pliegos de impresion muy corta informò el Colegio à el Consejo, y nos auisa el defengaño no auer borrado el vltimo, que solo firmò de epilogo de todo el informe. Catorze de muy dilatada impresion tiene el que han entregado los acreedores, y con todo aduerten en el vltimo, que no se dilatan mas, por no exceder de lo que tiene mandado el Consejo. Y en esta desigualdad no es nueuo reconocer las ventajas de la justicia, antes para el propio efecto aduirtió

Tertulian. lib. de anim. cap. 2. bi. Late queruntur incerta, latius disceptantur presumpta, quãta est difficultas probandi, tanta operositas suadendi; Christiano autem paucis opus est, nam certis semper in paucis sunt, et) amplius querere non licet, quam qua inuenire licet.

2 Mas por consuelo de la parte, que por necesidad, se dispone esta respuesta, pues es tal la de los acreedores, que questa mas cuydado lo que se ha de callar, que hallar palabras y fundamentos con que satisfacer a los suyos.

3 Protestaron los acreedores en el argumento de su informe, proponer las cõprobaciones con las calidades que aduerte la *l. quisquis, C. de postuland.* y que aconsejó Benediçt. vñdecim. *in constitution.* 2. Y tan presto se arrepintieron de ello, y apartaron de este precepto, y obligacion, que no parece fue otro el fin de toda la defenfa, pues a penas se hallarà alguna linea de toda ella, que no este llena de ofensas, manifesta: unas, y mal disimuladas otras: remedio, a que tienen costumbre de ocurrir muchos; quando se hallan oprimidos de la verdad y justicia, como notò Laert. *lib. 7. cap. 1. illic: cum esset à quodam interrogatus, quomodo affectus esset erga conuicta? per*

*inde inquit at que si legatus absque responso dimittatur. Significam, eos qui non habent, quia respon-
deant, ad conuitia solere confugere. ea que non pluris oportere fieri, quam si nihil esset responsum pla-
ne.*

4 Todo esto no pertenece a la obligacion del Colegio, ni se tomarà ocasion de ello para responderles como parece defean, por enfangrentar mas la causa, suponiendose defangrados por el Colegio, a quien atribuyen la percepcion de todos sus creditos, y la dilacion de la paga, diziendo: *Que por este medio siendo tan pequeños pezes, los quiere el Colegio rendir en la forma que se pescan las ballenas, alargando la cuerda, despues que les à clauado el coraçon.*

5 Es esto de la autoridad del Consejo, porque a las partes solo toca proponer sus defensas, y quanto con mas modestia se hiziere, tanto mas resp! andecerà en la presencia, y estimacion del Consejo.

6 Lo principal es, ajustar los fundamentos de derecho, y referir con legalidad los Autores, sin confundir el hecho verdadero, en que falta mucho el informe de los acreedores, incurriendo en lo que de otros notò Azor, *instit. moral. lib. 5. cap. 13. §. ultim. in fin. ibi: Non nulli, qui hac nostra tempestate scripserunt, magis Principis potestatem tueri, quam Ecclesie auctoritatem illesam seruare, uoluerunt; meo iudicio, multa confundunt; plerosque auctores citant, qui nihil tale, nec dum senserunt, sed nec somniasse quidem uidentur.*

7 A dos medios se reduce la primera informacion del Colegio, que resultan de la queixa propuesta por los acreedores contra el Iuez Apostolico, que en grado de apelacion ha conocido de esta causa. El primero, *que no haze fuerza en conocer, y proceder.* El segundo, *que no la haze en no otorgar la apelacion en el efecto suspensiuo.*

8 Los acreedores diuiden la suya en quatro conclusiones. Las dos primeras pertenecen a el punto de conocer, y proceder. La tercera, à el de no otorgar. Y la quarta sirve para responder a la informacion del Colegio.

9 En este se obseruarà el orden de nuestra primera informacion, adelantandola con lo que nueuamente preuinire el cuydado, y a vn tiempo se darà satisfaccion a los fundamentos de los acreedores, poniendo en su lugar lo que a cada vna de estas dificultades pertenece.

PRIMERA PARTE.

Que el Iuez no haze fuerza en conocer, y proceder.

10 **E**L concepto propio està sujeto a varios peligros, si confiado a tropella la razon, por cuyo desprecio, ò diuerfion, pierde su gouierno el juicio, y se pierde.

11 Concepto propio fue de quien defiende a el Collegio, quando escriuiò el primero informe, no detener a el Cò sejo en el punto de *conocer, y proceder*, por auer hecho juicio, de que la dificultad presente no consistia en ello, y que toda

la duda passaua a el punto de *no otorgar*; y assi se dixo en el *num. 16. y 17.* lo que pareciò bastante, para que no se preuimiera descuydo, y con toda precision se ir yò en el *num. 16.* quanto en muchos numeros se pudiera dilatar, reduciendo a palabras los discursos.

12 Y es tanto lo que en esto instan los acreedores, que deponiendo el primero concepto à parecido preciso salir a la defensa, y dexar, que en esto se gouier-

me en juicio por la razon que proponen; pues si lo es; se aurà acertado el gouierno , y no lo fiendo , se aurà dado entera satisfacion.

13. Solo se ha de permitir por mayor aliuio del Consejo, que todas las dificultades del punto de conocer, y proceder, que se hallan interpoladas, y esparcidas por todo el informe de los acreedores , se reduzgan a esta primera parte, que es su lugar propio , y se euitará con ello la confusion.

14. La pretension del *auto de legos*, q̄ los acreedores follicitan, tiene notorio conuencimiento , y se opondrá a los principios mas seguros de la materia de fuerças.

15. Lo primero, porque para dar auto de legos, es preciso el concurso de dos calidades. La primera, que el reo sea lego , y sujeto a la jurisdiccion Real. La segunda, que la causa, ò cosa de que se trata, sea mere profana, l. 3. tit. 1. libr.

4. *Recop.* Y expressamente la ordenança de la Chancilleria de Granada, lib. 1. tit. 2. de los procesos Eclesiasticos, ordenanc. 6. §. 4. l. 57. tit. 6. par. 1. verf. Mas si el Clerigo D. Couarr. *practic. cap. 35. nu. 3. Zeuall. tom. 5. glos. 16. nu. 2. Rodrig. de ann. redd. lib. 1. cap. 17. num. 70. D. Joseph. Vel. dissert. 10. num. D. Salgad. de Reg. proct. 1. p. cap. 1. à num. 2. ad 5. cap. 2. à num. 2 17. Parej. de instrumentor. edit. tom. 1. tit. 2. resol. 6. insp. 2. num. 260. Doct. Arellan. tom. 2. singular. lection. cap. 5. §. 4. num. 48.*

16. el reo, y poseedor es aqui el Colegio, a quien los acreedores piden los bienes, que posee, para que con ellos se le haga pago de sus creditos, y el conuencimiento de su causa pertenece priuatiuamente à el Iuez Eclesiastico, cap. 1. §. seq. 11. q. 1. cap. quam sit. 18. q. 2. cap. cum dilectus, 3. de Rel. glos. domib. cap. 1. §. In eos, cap. ne aliquis, 5. de priuileg. in 6. Cof.

Prudent. de reformat. sect. 7. cap. 14. §. sect. 14. cap. 5. §. sect. 24. cap. 11. Penevra de man. Reg. 1. p. cap. 7. à num. 3. & plures referens, Carleu. de iudic. tom. 1. disp. 2. numer. 405.

17. Y con solo este requisito que falte se destruye en todo el auto de legos; como reconocen los Autores referidos.

18. Lo segundo, porque de lo que se trata es la separacion de bienes, a que es prouocado el Colegio por los acreedores, y esta le toca priuatiuamente a el Iuez Eclesiastico, no solo quando vnicamente se pide contra el Colegio, sino también bien aunque otros seculares fueran participes en los bienes, y prouocados a la separacion, ex regul. text. in l. 1. §. 2. ff. de quib. reb. ad eum d. iudic. eatur, cap. per tuas de arbitris, cap. Iudex laicus de sentent. excōmunic. lib. 6. Tradunt in terminis, Socin. in cap. prudentiam el 2. de mutuis petitionib. Felin. in cap. 1. column. 5. num. 7. de prescriptio. nb. Gratian. discept. tom. 4. capit. 641. per tot. Mastrill. decis. 269. D. Couarr. *pract. cap. 34. num. 2. D. Ioann. del Castill. tom. 6. cap. 175. à num. 47.*

19. Lo tercero, porque D. Francisco Aluaro de los Rios, teniendo comissiones del Consejo, y del Nuncio de su Santidad, para conocer de esta causa, la determinò con la jurisdiccion Eclesiastica, y como tal Iuez Eclesiastico procediò en ella ante Notario, y pronunció la sentencia estando recusado, con que es llano no auer vsado de la jurisdiccion secular para dar la sentencia, y por constante se asienta en el mem. à num. 11. ad 14.

20. Vnde est, que la apelacion le toca priuatiuamente à el Iuez Eclesiastico, porque han de continuarse gradatim las instancias sin passar de vna jurisdiccion en otra, cap. si duobus, §. fin. de appellationib. cap. anteriorum 2. q. 6. l. 3. tit. 1. lib. 4.

x. lib. 4. Recop. Abb. in cap. significauerunt
n. 11. de iudicijs, Gail, lib. 1. obseru. 119. n.
2. Myfinger. centur. 1. obseru. 67. Bobad.
lib. 2. cap. 17. n. 166. D. Couarr. pract. c.
24. n. 7. Azued. in d. l. 3. n. 2. Pichard.
in manu duct. praecept. 8. num. 4. Carleu. to-
mo 1. disp. 2. num. 947.

21 Y no auiedo hecho fuerça en
conocer el Iuez que determinò en la
primera instancia, como Eclesiastico,
no puede hazerla el que en la segunda
conociò por su grado de apelaciò, porq̃
el propio orden, y calidad tiene la segū
da, que la primera instancia, y no puede
fer incompetente vna jurisdiccion para
continuar, auiedo sido legitima en el
principio. Vt bone concludit Carleu.
vbi supr. num. 947. ibi: *Ratio est, primo,*
quoniam appellationis, supplicationis, aut re-
clamationis remedium non deuoluit causam ex
vna iurisdictione ad aliam; sed eadem grada-
tim expeditur, & profequitur, ibi: Idem iu-
ris ordo seruandus in litis profecutione, qui ser-
uatus est initio, neque potest esse incompetens iu-
dex in continuatione, qui fuerat legitimus in
initio iudicij.

22 Lo quarto, porque quando hu-
uiera procedido, y pronunciado con las
dos jurisdicciones, no por esto fuera in-
competente la Eclesiastica para cono-
cer en la segunda instancia, antes preci-
famente competente para determinar
en grado de apelacion sobre la confir-
macion, ò reuocacion de la sentençia
por lo que toca a su jurisdiccion, pues
en la Eclesiastica no auia de quedar el
negocio fenecido con vna sola sentençia,
por resistirlo la disposicion de derecho,
in cap. de priore de appellat. l. quoniam iudices
l. minime 12. l. si quis 30. C. ad. l. iud. de vi
public. l. 26. cit. 23. p. 3. vbi Greg. l. 12.
tit. 18. lib. 4. Recop. Aug. Barbof. in cap.
dilecti num. 3. de appellat.

23 Y lo que en tales casos se deve
pedir y hazer es, que las propias comif-

nones se despachen para el Iuez de la
segunda instancia, concordando en la
persona que ha de conocer de ella; pero
en tanto que esto no se haze, no deve es-
tar suspensa la jurisdiccion Eclesiastica,
antes por lo indiuiduo, y reconocerla
por mas digna, puede vnicamente cono-
cer, y proceder en el negocio hasta de-
terminar la causa difinitiuamente en to-
das instancias; asfi lo prueba, y resuelue
en los terminos indiuiduales original-
mente Bart. in l. 1. §. si quis in appellatione,
ff. de appellat. num. 13. dõde refiere otros
buenos fundamentos, y le figuen in sua
addit. Alex. lit. H. Bald. in l. precipimus n.
4. C. de appellat. Felin. in cap. 1. de praescrip.
num. 6. Gratian. discept. cap. 100. nu. 51.
Bonacin. tom. 3. disp. 1. q. 16. sect. 1. puet.
5. num. 21. Thom. del Bene. de immunit.
cap. 10. dubit. 17. num. 11.

24 A esto responden los acreedo-
res en la concl. 4. à num. 16. negando se
proceda contra el Colegio, y sus bienes, por que so-
lo se pudo conocer por el Iuez Apostolico en los
bienes espirituales, porque los temporales estauā
y estā sujetos à el conocimiento del Iuez del Cõ
sejo, y mediante el auto de legos, &c. Y en el
verficulo, y en el caso presente, dizen: que sien-
do distintas las jurisdicciones, y distintos los bie-
nes de que mandò hazer pago D. Francisco Alua-
ro, se juzgan dos distintas sentençias, como se
fueran dadas por dos Iuezes. Y despues aña-
den, que se debiò apelar a el Consejo, de lo que
declarò con su comission Don Francisco, y a el
Nuncio de lo que auia declarado con la suya.

25 Y lo que parece que quieren
dezir en esto, y otras cosas que alli re-
fieren, es, que el pleyto de la separacion
quediò vencido, y executoriado, solo
con la sentençia de D. Francisco Alua-
ro, y que no puede auer otra declara-
cion de quales sean bienes Eclesiasticos,
y quales temporales, y es darlos ya por
declarados, dezir, que no pudo el Iuez
Apostolico conocer en grado de apela-
cion,

cion, si hizo agrauio, o no D. Francisco Aluaro, que determinò en la primera instancia el pleyto de la separaciõ. Por que sino quieren dezir esto, han de confesar precisamente todo lo contrario de lo que manifiestan sus palabras, pues sino està executoriado qualcs sean bienes Eclesiasticos, y bienes temporales, preciso es, que esto se haga, y declare. Y excluir de ello a el Iuez Eclesiastico en grado de apelacion, y quererlo arrojar todo a el Iuez secular, es venir contra lo acordado por el Consejo, y querer confundir la jurisdiccion Eclesiastica, siendo la principal para esto, y teniendo conocimiento, y capacidad para la primera instancia, fundada en las disposiciones de derecho referidas.

26 Y tambien padece encuentro la vltima proposicion, de que *la apelaciõ se auia de interponer para el Consejo de lo que declaró con su comision D. Francisco, y para el Nuncio de lo que auia declarado con la suya.* Sino es que quieren dezir, que el nudo acto de interponer la apelacion ante el Iuez se auia de hazer en esta forma: q̄ si esto es afsi lo confesaríamos en caso q̄ que huuiera sentenciado con ambas jurisdicciones: lo qual no hizo, sino solo cõ la Eclesiastica. Pero aun auiendo vsado de las dos si pretenden dar a entender, que el Consejo auia de conocer en grado de apelacion, y tambien el Nuncio, y pronunciar sentencias sobre la primera, es mayor el encuentro, y sin disculpa, porque se pudiera llegar a terminos de estar las sentencias y cartas executorias contrarias, pues el Consejo pudiera confirmar la sentencia, tiniendola por justa. Y el Nuncio determinar lo contrario; y nos viniéramos à hallar con sentencias de esta calidad, y oposicion, pronunciadas legitimamente, y por jurisdicciones competentes, cosa que tanto aborrece el derecho, y se opone a ello,

pues por contrario iure pertenecian cosas irregulares en las jurisdicciones, dexando todo el conocimiento a vna de ellas, vt habetur in l. 1. § 2. ff. de quib. reb. ad eundem iudic. eatur, l. cum actum 18. ff. de negot. gest. l. cognitio. 18. ff. de liberal. causa l. nulli, C. de iudic. l. 1. § 2. C. de ordin. iudic. cap. per tuas de arbit. § passim.

27 El acto de la separacion es indiuiduo, como prueba la l. in hoc iudicio, ff. familie heriscund. Mandòla hazer el Consejo, y aunque regularmente perte neciera a el Eclesiastico, como ya se fundò, con todo tuuo motiuos para acordar, que se hiziera por las dos jurisdicciones, concurriendo en vna persona en uirtud de las dos comisiones: pero no por ello hizo ni quedò el acto diuiduo, antes conseruò siempre su propia naturaleza de indiuiduo, que ha de retener en todas instancias, y por esto resoluid Bart. y los demas Autores que le figuen supr. num. 23. que el Iuez Eclesiastico como tal auia de conocer en segunda instancia, aunque el primero Iuez huuiera procedido, y determinado con vna, y otra jurisdiccion: y fuera de los Autores referidos lo resueluen, Scac. de appellationib. q. 8. num. 101. vbi quod appellatur ad superiorem iudicis Ecclesiastici, § numer. 102. vers. Infero tertio, dize, quod si causa fuerit compromissa in laico, § clerico, § ab eorum laudo petitur reductio ad arbitrium boni viri, erit recurrendum ad Episcopum, Guttier. libr. 1. practic. quest. 7. numer. 2. in fin. Mart. de iurisdic. 4. p. cas. 118. num. 6. Scobar de Potest. Reg. iurisdic. cap. 21. num. 200. § 201. donde entienda la doctrina de Bartul. quando en vna sola persona concurren las dos jurisdicciones; y vsando de ellas determina la causa, tunc enim, dize, appellatio cum sit indiuidua, nec possit nisi ad unum interponi, recte sequitur ad Ecclesiasticum interponendam.

28 En este negocio es mas in-
da la controuersia, pues no solo es indi-
uiduo el acto, sino tambien lo es el de-
recho en que se funda, que consiste en
fer, ò no, temporales los bienes; y assi ni
aun el discurso humano pudiera precin-
dir lo que auia de conocer vn Iuez, y lo
que el otro en el estado presente, antes
es preciso diferirlo todo a vno solo, y
estè el Eclesiastico, por la razón que pro-
pone Bart. y fer el Colegio reo, y posee-
dor ex iurib. supr. n. 18.

29 Itaque conuincitur, que aun-
que el primero Iuez huuiera determi-
nado con las dos jurisdicciones, no se
puede fundar que el Eclesiastico en se-
gunda instancia no tenga conocimien-
to, antes de lo mismo se infiere tenerlo,
pues la jurisdiccion fue capaz en la pri-
mera instancia.

30 Contra esto pretendè los acree-
dores el auto de legos, y lo quieren per-
suadir por tres fundamentos.

31 El primero, por el auto que llaman
de legos, en que el Consejo declaró, que el Iuez
Cõseruador hazia fuerça en conocer, y proceder
en los bienes temporales del Colegio.

32 El segundo, por el auto del propio
Iuez Cõseruador, que en cumplimiento de el
del Consejo se inhibió del conocimiento en los
bienes temporales.

33 El tercero, por la cesion que el Co-
legio hizo de sus bienes en el Consejo.

34 Lo qual no puede ser bastante
para su pretension, como se manifestará
de la respuesta que se les darà por su or-
den.

*Responde se a el primero fundamento de los
acreedores.*

35 **E**ste primero fundamento lo cõ-
prehenden los acreedores en la
primera, y segunda conclusion de su in-
forme, y despues lo refieren innumera-
bles vezes.

36 Todo elle reduce a fundar en
la primera conclusion, que el Iuez Ecle-
siastico haze fuerça en conocer, y pro-
ceder en los bienes temporales del Co-
legio. Y en la segunda, que todos los q̃
posee el Colegio, excepto la propie-
dad, y derecho espiritual de los Benefi-
cios, son temporales.

37 La primera conclusion la prue-
ban con el auto del Consejo. Y la segun-
da con algunos Autores que refieren.

38 El auto del Consejo, de que tan
repetidamente se valen los acreedores
por vnico remedio, para sanar quanto
se les o pone. Ni los Autores que tan de
espacio proponen, pueden justificar su
pretension.

39 Lo primero, por que los bienes
temporales de que habla el auto del Co-
sejo, no se puede recibir en sentido tan
general y absoluto, como pretenden los
acreedores, pues si su proposicion de-
uiera ser admitida, no se hallaràn bienes
algunos en qualquiera Religion, ò Igle-
sia, que no tuuieran materia de tempo-
ralidad, y por lo mismo quedaràn suje-
tos a el decreto de bienes temporales.

40 La verdadera resolucion, en q̃
conforman todos los Autores citados
por los acreedores, mas segura, y con-
forme a derecho es, que los bienes de las
Iglesias son en dos especies, dexando lo
que dizen los acreedores de los Santos
Sacramentos, Reliquias, y Imagenes.

41 La primera es de bienes q̃ pro-
piamente se dizen sagrados, por ser ins-
trumentos del culto Diuino, ò por estar
consagrados con la bendiccion y forma
de la Iglesia.

42 La segunda, los bienes adqui-
ridos por justos titulos, que estos, luego
que passan a el dominio de la Iglesia,
son propriamente Eclesiasticos.

43 Y estos vltimos, sobre la cali-
dad de Eclesiasticos, tienen otra, que

en quanto fruen, y estan destin ados para el culto diuino, alimentos de los Religiosos, y distribucion de limosnas, y otros gattos de las Iglesias, se computa entre las cosas sagradas.

44 Todos ellos, assi sagrados, como Eclesiasticos, considerada la materia de que se componen, son propriamente temporales, reteniendo en si su aplicacion, vnos para lo sagrado, y para lo Eclesiastico los otros.

45 Sic probatur, ex cap. 1. & seqq. 12. q. 2. cap. Eccles. capit. que in Ecclesiarum cap. fin. de reb. Eccl. s. non alienand. cap. cum secundum Apostolum cap. tua nobis de prabed. cap. cum ex eo de electionib. in 6.

46 Es distincion D. Thom. 2. 2. q. 99. articul. 4. & q. 185. articul. 7.

47 Pat. Suarez, in defension. fid. lib. 4. cap. 17. cuyas palabras refirieron diminutas los acreedores, num. 6. ita inquit: Prater Ecclesias ergo cetera Ecclesiastica bona in duo mebra distingui possunt, quaedam sunt, que proprie dicuntur res sacrae, quia vel per specialem benedictionem consecratae sunt, vel sunt instrumenta diuini cultus; aliae vero sunt, que generale nomen retinent, & proprie dicuntur bona Ecclesiastica, siue mobilia, siue immobilia, que quatenus ad Dei cultum, sustentationem ministrorum, subsidium pauperum, & alias templorum expensas destinata sunt, inter res sacras computantur.

48 Eo eod. cap. num. 11. dize, que las cosas sagradas pueden tener dos consideraciones, la vna, quatenus res sacrae sunt, & ut sic, manifestum est, non posse circa illa versari secularia iudicia. Et inferius, ibi: Alio modo possunt haec bona considerari ratione materiae, secundum qua temporalia bona sunt, & de illorum dominio, vel iure vtendi, aut fruendi illis, litigari potest, & hoc modo etiam constat, haec bona esse exempta a iudicio seculari. Y assi aunque con la venta de semejantes bienes no se cometiera vicio de simonia, no por esso dexauan de ser Ecle-

siasticos, como pretenden los acreedores, ni gozar de su fuero. De donde se infiere, quan ciegameamente notan de menos con siguiente a el Iuez Apostolico, porque auiendo declarado por bienes Eclesiasticos, todos los del Colegio; entre los sugetos que deue sustentar, señala vno para administrador de lo temporal.

49 Otros bienes puede tener, de que no se forma tercera especie, porque es illicita su adquisicion, que son los adquiridos por trato, y negociacion, y destinados a el propio efecto.

50 Estos no solo en la materia, sino tambien en el nombre, y sustancia son temporales, y retienen siempre su primera naturaleza, porque como este titulo es reprobado por derecho, no los reputa la Iglesia por bienes suyos; y assi no se hazen Eclesiasticos, ni reafumen este nombre, y calidad, vt deducitur ex cap. 1. in fin. cap. secundum 6. ne cleric. vel Monach. cap. fin. de vit. & honestat. clericor.

51 Esto supuesto, no es justo que los acreedores entiendan el auto del Cõsejo tan absolutamente como pretenden, porque sin duda se oponen en ello a la disposicion de derecho.

52 Y para que mas bien se conozca, se deue notar, que los acreedores pretendieron, que el Iuez Conferuador del Colegio no deuia conocer de la causa, por auer el Colegio perdido el priuilegio de el fuero, auiendose mezclado en la negociacion, y que esto lo auia hecho con frecuencia, fundandose para ello en el cap. fin. de vit. & honest. clericor.

53 El Colegio defendia lo contrario tan justamente, como se reconoce de no auerse verificado acto alguno de negociacion, ni auer precedido para ello los requisitos de derecho necesarios, que es auer sido amonestado tres

vezes para que se abstiniera de la negociacion, como prueba el *cap. fin. de vit. et honestat. Clericor. l. 49. tit. 6. p. 1.*

54 Con todo fue seruido el Confejo de canonizar otra tercera opinion, que refuelue, que para perder el priuilegio absolutamente son necessarias las tres moniciones, como dispone el derecho; pero para perderlo en los bienes de la negociacion no se requiere alguna, como refuelue Molin. *de iust. et iur. tom. 3. disp. 147. concl. 5.* Gregor. Lop. *in d. l. 49. verb. Las franquezas, Mar. Alter. de censur. tom. 1. disp. 19. lib. 5. cap. 6. 3. Bobadill. tom. 1. lib. 2. cap. 18. n. 124.* Dian. *resol. mor. p. 1. tract. de immunit. Ecclesiar. resol. 46. vers. Aliqui vero concordat.*

55 Y considerando que en el caudal y bienes del Colegio podrian descubrirse algunos de negociacion, proueyò el auto, que los acreedores llaman de legos, por el qual, dixo, que en conocer y proceder el Iuez Conservador en quanto a los bienes temporales del dicho Colegio, hazia fuerza.

56. Donde la clausula *bienes temporales*, solo se deue entender de lo que pudo comprehender cõforme a derecho, por cuya disposicion se deue siempre regular, y declarar qualquiera auto, ò sãtencia general, ò absoluta, como prueua la *l. miles. §. decem. ff. de re iudicat. Bart. in l. si fundus, §. in uendicatione num. 4. ff. de pignorib. Rot. per Farinac. decis. 524. num. 4. tom. 1. in posthum. Seraphin. decis. 584. num. 3. Surd. decis. 69. num. 8. et decis. 93. num. 16.*

57 Y lo que conforme a derecho se deuiò declarar, no parece, pudo ser otra cosa, que auer perdido el fuero en los bienes de negociacion, si algunos hauiessse, pues para perderlo, absolutamente se requieren por derecho tres moniciones, y para perderlo en los de la negociacion, no se requiere alguna, como se dispone en los textos referidos, y re-

fueluen los Autores alegados.

58 Y declarar, que por solo el acto de la negociacion, quando estuuiera verificado, perdia el priuilegio del fuero en todos los bienes, no auiendo sido amonestado, era contra la disposicion de derecho, *in d. cap. fin.*

59 Declarar, que solo en los bienes de la negociacion lo auia perdido, y lo pierde el Clerigo negociador, se aparta menos de la disposicion del *cap. fin.* y se halla acreditado con tantos Autores como lo refueluen.

60 Y no fuera discurso reprobado, ò sin fundamento, dezir, que en los bienes de la negociacion, no se pierde el priuilegio, sino mas propriamente, que no se adquiere en ellos, porque son de titulo improbado por derecho, no factos, ni Ecclesiasticos, sino *merè temporales*, a quie la Iglesia no recibe, antes excluye de su fuero, y asì conseruan siempre el tẽporal que no perdieron, como sucede en los bienes que qualquiera Ecclesiastico adquiere con titulo nulo, y reprobado por derecho, cuyo vicio influye en ellos, y en su adquisicion tan eficazmente, que no transfiere el dominio, ni sale del territorio y jurisdiccion secular, y queda esta capaz siempre para exercitarse en los bienes, por no auer pasado à el fuero, y jurisdiccion Ecclesiastica, *vt ex l. si creditur, §. fin. ff. de distract. pignor. l. fin. C. de pact. inter emptor. et uenditor. l. fin. tit. 5. p. 5.* refueluen Bart. *in l. de his, C. de sacrosanct. Eccles. et in l. creditores, C. de pignorib. num. 25.* Gregor. Lop. *in l. 51. tit. 6. p. 1. verb. Por razon de sus bienes, Cancerguar. lib. 3. cap. 15. à num. 248. ad 251.* Barbof. *de iur. Ecclesiastic. lib. 1. cap. 36. §. 2. num. 105.* D. Ioseph. Vel. *dissert. 14. à num. 59.* D. Francisc. de Amay. *in l. 2. à num. 31. C. de annon. et tribut. libr. 10.* Noguier. *alleg. per tot.*

61 Y asì la clausula, *bienes temporales*,

los, puesta en el auto del Consejo, solo se ha de referir a estos bienes, si algunos huiera, porque son los propriamente temporales, que retienen su primero fuero. No a todos los otros sacros y Eclesiasticos de las dos especies referidas, aunque por su materia sean temporales, porque no ha auido causa para que pierda su fuero.

62 Principalmente en lo indiuidual de vn Colegio de la Compania de Iesus, ò de otra qualquiera casa, ò Conuento de Religiosos, en los quales se adelanta mas este fundamento, porque quãto quier fuera cierta la negociacion, y que constara auer bienes adquiridos por ella, con todo no deuiera el Colegio perder su fuero en los otros bienes que tuuiesse adquiridos legitimamente en comunidad, pues no fuera justo que el delito del Procurador, ni el del Perlado, aunque fuesse el Prouincial quien se mezclaua en la negociacion, causar perjuicio a la Religion, ò Colegio que legitimamente tiene adquiridos sus bienes, y comprehendidos en su fuero Eclesiastico: y assi es esta limitacion del *cap. fin.* que pone en el su *glos.* verb. *Suis facultatibus. Vbi quod non preiudicat in bonis Ecclesie.* Y mas expressamente *Abb. num.* 10. donde tambien en estos terminos limita el *cap. quamquam de cõsib. lib. 6.* y la *Clem. Presenti eod. tit.* y la resolucion que a contrario sensu, saca en ella la *glos.* verb. *non negociandi,* Augustin. Barbof. *eod. cap. fin. numer. 4. vers. In glos. vbi quod non perit privilegium in bonis Ecclesie.* Thom. del Ben. *de immunitat. cap. 5. dub. 3. sect. 2. num. 3.*

63 Itaque, es riguroso y contra derecho, querer los acreedores ampliar las palabras del auto, a lo que no pudo tener lugar en la estimacion del Consejo.

64 Y supuesto, como es cierto, y

consta de el memorial que se ha hecho, que ningunos de los bienes que oy tiene el Colegio, sobre que ha caido la sentencia de vno y otro Iuez, son adquiridos por negociacion, sino todos por justos, y derechos titulos, no puede caer en ellos la clausula del dicho auto.

65 Estas palabras adquiridos por justos y derechos titulos escandalizan tanto a los acreedores, que sin reparo alguno se bueluen contra el informe del Colegio, con mas alpezeza de la que fuera justo, y sin preuenir que quanto dizen es extraño de los autos, asientan, que la mayor parte de bienes son adquiridos por negociacion, y que esta se verificò con el conocimiento que los superiores tuuieron de ello por la frecuencia de entrar muchos a negociar con el Hermano Villar, de los libros, quantas, y visitas, la conuocacion de acreedores para proponerles, que perdieran la mitad de sus creditos, y el ajustamiento hecho con la mayor parte de ellos.

66 Todo lo qual se excluye.

67 Lo primero, porque los libros, quantas, y visitas son los instrumentos mas en fauor del Colegio, pues por ellos consta no auer manifestado el Hermano Villar cantidad alguna, partida de mercaderia, ò otra especie, que huiera entrado, ò salido en el caudal del Colegio, por causa de negociacion, y esto se haze indubitable con la certificacion del Contador, que està presentada en este pleyto fol. 355. donde se hallan a la letra, todas las quantas que por espacio de su procuracion le tomaron los Prouinciales en sus visitas donde no se abona al Colegio vn marauedi tan folo de dinero procedido de contratos, ni se le cargan perdidas, ò gastos en ellos, porq̃ quanto se le abona en el recibo, es de frutos de sus heredades, rentas, y limosnas, y en ninguno otro de sus libros se hallan tales noticias, ni las han podido manifestar, ò descubrir, assi los acreedores,

dores, como Andres de Villar, auiendo deseado con tantas veras culpar al Colegio. Y se corrobora esto mas con la confesion del mismo Andres de Villar, que obligado con censuras por el Conseruador, dixo con juramento, que jamas auia tratado, ni contratado el Colegio: y su confesion se lee en estos autos Eclesiasticos, fol. 258. con que en todo falta el supuesto que los acreedores hazen.

68 Lo segundo, porque no es toda la dificultad de este pleyto, ò de otro qualquiera de su calidad, si generalmẽte el Colegio auia negociado, ò no, para que por ello perdiessse el priuilegio, pues no auiendo precedido las tres mociones, cessaua la disposicion de derecho.

69 La duda de este negocio es, si se hallauan actualmente algunos bienes restantes, adquiridos por la negociacion, para que en ellos pudiera no gozar del priuilegio.

70 Y de este genero no se han hallado algunos, con que es ocioso de tener a el Consejo en lo general de la negociacion, pues esta solo vicia los bienes, y efectos adquiridos por ella, no los que legitimamente, y por justos, y derechos *titulos* sò propios del Colegio, asì sagrados como Eclesiasticos, porque como ya se fundò, no puede el delito del Prelado ofender a el Colegio en el fuero concedido a el cuerpo general de la Religion, y tanto mas el de vn Procurador destinado para administracion de la hacienda, pues de la forma que estos no pueden contratando causar perjuicio en el fuero a la Religion, ni renunciarlo sin licencia y autoridad de su Santidad, como se prueua infra num. 83.

71 Asì tambien no pueden con su delito, y excesso particular derogar el priuilegio de la Religion, perdiendolo

en sus bienes legitimamẽte adquiridos, argum. text. in l. Sancimus, C. de penis c. delictum de reg. iur. in 6. P. Molin. de iust. & iur. disp. 525. vers. Non solum, Leonar. lib. 2. de iust. cap. 27. dub. 3. numer. 12. P. Thom. Sanch. de relig. stat. lib. 6. cap. 12. num. 29.

72 Lo tercero, porque quando sea cierto que el Hermano Andres de Villar hizo en su tiempo algunos mejoramientos en los bienes del Colegio, no por esto se prueba que aquellos mejoramientos proceden de la negociacion, pues quando entrò en el oficio de Procurador, consta que tenia el Colegio 877. ducados de renta, y despues recibì grandes cantidades de legitimas de Religiosos, y limosnas que se hizieron a el Colegio: y querer oy ajustar que cò esto, recibido, y administrado no se hizieron los mejoramientos, sino que la hacienda de los acreedores se empiè en ello, bien se reconoce ser vna imaginacion, que solo puede caber en el discurso de los acreedores.

73 Lo vltimo, porque reconociendolo asì don Francisco Aluaro de los Rios, de cuya sentencia tanta estimacion hazen los acreedores, declaró en ella por espirituales los beneficios, y prestameras, y los bienes de la fudaciò, y de la Capellania. Por Eclesiasticos, los bienes de la dotacion del Colegio. Y en quanto a los demas bienes dize: *Y todos los demas bienes cortijos, casas, heredades, oliuares, juros, censos, derechos, y acciones, frutos, y aprouechamientos, que en qualquiera manera, o por qualquier titulo pertenezcan, y puedan pertenecer a el dicho Colegio, los declarò por vendibles, y por adquiridos por justos y derechos titulos por el dicho Colegio.*

74 Con lo qual ya no se estrañaràn tanto los acreedores, que el Colegio diga, q̄ todos los bienes que posee los tiene adquiridos por justos y derechos titulos.

Y por

75 Y por lo mismo aurán faltado los bienes temporales de que sintió el Consejo; y con ellos el primero fundamento que forman los acreedores.

Responde a el segundo fundamento.

76 **P**Or segundo fundamento ponderan los acreedores el auto del Iuez Conseruador, que en execuciõ de el del Consejo se inhibió del conocimiento en los bienes temporales.

77 Con lo qual dizen, que no auído apelado de este auto el Colegio, quedò mas uencido, y seguro el punto de la jurisdiccion.

78 Y esto con que tan vanamente porfian, tiene muy facil y concluyente respuesta, y si se huuiera de estar a lo q̄ el Iuez Conseruador determinò, se viera muy en breue excluida la pretension de los acreedores.

79 Porque despues del auto del Consejo, de buelto el pleyto a el Conseruador, para hazer la separacion de los bienes, diò traslado a las partes, y la del Colegio expusò los que dixo tenia por Eclesiasticos, y espirituales, y presèto titulos para justificarlo: Y por no auer alegado contra ello los acreedores, aunque les diò traslado, concluso el pleyto, proueyò auto, en que dixo, *que en cumplimiento de lo mandado por el Consejo, se inhibia de conocer, y proceder en quanto a los bienes temporales del Colegio, y remitia la causa a el Iuez seglar, que de ella podia, y devia conocer; con que esta inhibicion y remission, no se entendièsse en quanto a los bienes que expusò en el dicho auto, que son los mismos que aora comprehende la sentècia del Iuez Apostolico, los quales declarò por espirituales, y Eclesiasticos, en cuyo conocimiento, conforme a el auto del Consejo, no se denia entrometer ningun Iuez seglar, memor. num. 5. & 6.*

80 Y siendo este el auto del Conseruador, que entendiò el del Consejo como queda fundado, como se puede dexar de esotrañar que se haga fundamèto en ello, ò porque causa no deuiera el Colegio auerlo consentido?

Responde a el tercero fundamento.

81 **E**L tercero fundamento es la cesion que el Colegio hizo de sus bienes en el Consejo.

82 Por esta dizen, que perdieron el priuilegio del fuero; lo qual no tiene ajustado fundamento en el hecho, ni en el derecho.

83 En el hecho, porque en la que los acreedores llaman cesion, que no fue sino vna descripcion de bienes para manifestar a el Consejo los que tenian, y los que se podian aplicar a el pago de los acreedores, no hizo renunciacion de el fuero, y assi se ajusta por ella.

84 No en el derecho, porque el Colegio sin especial licencia de su Santidad no pudiera renunciar su fuero, *cap. cum in tempore de arbitr. cap. cum olim el 2. de priuileg. Tambur. de iur. Abbat. tom. 1. disp. 15. q. 92. Carleu. de iud. tom. 1. disp. 2. num. 1056. (C) IIII. D. Valenc. conf. 74. à num. 49. D. Salgad. de retention. bul. lar. 2. p. cap. 11. ex num. 15. Cxf. Caren. practic. resol. 231. num. 14.*

85 Y atendiendo a esto el Consejo con el mayor conocimiento que de ello tiene, no hizo aprecio de tan inutil acto, y sin embargo de el, fue seruido de acordar se hiziera la separacion.

86 Con lo qual, y lo que se dixo en la primera informacion que tiene en tregada el Colegio, desde el numero 24. hasta el 28. cesan todos los fundamentos que los acreedores proponen, y con la respuesta que a ellos se ha dado, quedan mas fortalecidos los del Colegio,

gio, sin auer tocado en la cosa juzgada que le assiste, que se ha reseruado para cerrar el discurso de esta primera parte.

Fundase que el Colegio tiene cosa juzgada en su fauor para esta pretension.

87 **P**Ara credito, y darle autoridad a lo que hasta aqui se ha fundado, se han reseruado los autos del Consejo, posteriores a el referido, que llaman de legos los quales aseguran en todo la justicia del Colegio.

88 Despues del dicho auto, y en tãto que el Iuez Conseruador dio principio a conocer de la separacion, por no auerse inhibido del conocimiento de la causa, como deseauan los acreedores, se ocurriò por ellos, y el señor Fiscal a el Consejo, quexandose, de que el Conseruador no cumplia el auto, y pidierò fobre carta de el, la qual se les mandò dar. Y por no auerla cumplido pidierò tercera, y auendola contradicho el Colegio, se les denegò por entonces, mandando que las partes sustanciassen el articulo mem. n. 7.

89 En este auto y denegacion de tercera carta, bien manifiestamente se declara, que quando el Consejo proveyò el auto de 5. de Febrero, que llaman de legos, no tuuo concepto de que algunos bienes del Colegio señaladamente eran de trato y negociacion, porque si entonces huuiera reconocido, y distinguido algunos de esta calidad el dicho auto los huuiera declarado, diziendo, que en ellos hazia fuerça en conocer, y proceder el Conseruador: ò quando se pidiò la tercera carta se huuiera mandado dar, para que cumpliera el auto en los tales bienes. Todo esto faltò, y assi se reconoce, que solo se atendió en la prouision del auto a la contingencia de que huuiera bienes de negociacion.

90 Auiendose negado esta fobre carta, se continuò ante el Conseruador el pleyto de la separacion, recibìola a prueba, y hizierò los acreedores su probança, y despues de la publicacion de ella, fue D. Faancisco Aluaro a conocer de este negocio, el qual sin otros autos lo determinò.

91 Apelò el Colegio de su sentencia, y auiendo el Iuez Apòstolico empeçado a conocer, declinaron los acreedores su jurisdiccion, y auiendolo traído por via de fuerça a el Consejo, de *conocer, y proceder*, se declarò *no lo hazia por entonces*; y esto mismo sucedió en otras dos ocasiones, que tambien lo truxeron de *conocer, y proceder*: con que tres vezes se ha determinado en el Consejo esta duda, y siempre en fauor del Iuez Apòstolico, con lo qual tiene el Colegio en su fauor cosa juzgada para el punto de *conocer, y proceder*, como prueba la l. 35. tit. 5. lib. 2. *Recop.* y refueluen en terminos Auendañ. *de exeq. mandat. cap. 1. n. 32.* Rodrig. *de ann. redd. lib. 1. q. 17. num. 73.* D. Salg. *de Reg. proct. 1. p. cap. 2. numer. 231.*

92 Y de estos autos se manifiesta con mayor euidencia, que el de 5. de Febrero no comprehendiò por temporales los que quieren los acreedores, y quantos tiene el Colegio, pues todos estauan ya incluidos en la sentencia de Don Francisco Aluaro, con la qual quieren los acreedores dar por fenecida la separacion, y estauan presentados todos los titulos, y hechas las probanças, sin que aora tenga cosa de nuevo, y con todo se declarò por las tres vezer referidas, que el Iuez Apòstolico no hazia fuerça *en conocer, y proceder*.

93 Responden a esto los acreedores, q̄ los autos referidos tienen la clausula de *por aora*, con que auiendo de nuevo la sentencia del dicho Iuez, a que qui

so esperar el Consejo, cessa la cosa juzgada de que se vale el Colegio.

94 Y no negando, como no negamos, que la clausula *por aora* dexa abierta la puerta para instar en el recurso de la fuerza, como en los terminos de ella advierten D. Salg. *de reg. protect.* 1. p. c. 8. num. 7. D. Larr. *decis.* 77. num. 4. *in med.*

95 Con todo dezimos, que quando no sea cierto, que esta clausula se pone de estilo de el Consejo en todo los autos, en que se declara, que el Eclesiastico no haze fuerza en conocer, y proceder, no es seguro afirmar que se usa de ella para esperar, que el Iuez determine, respecto de que en la materia de fuerzas, quando el pleyto viene de *conocer, y proceder*, para auto de legos siempre, trae estado, aunque no aya declarado, ni pronunciado sentencia el Iuez Eclesiastico, porque solo consiste en que se introduzga a conocer de negocio que no pertenece a su jurisdiccion; como se fundo *supr.* num. 15. y en terminos lo resueluen Rodrig. *de ann. redd. lib. 1. cap. 17. vers. his tamen*, Ceual. *tom. 5. glos. 16.*

sub. nu. 20. D. Salgad. de Reg. protect. p. 1. cap. 2. num. 69. D. Ioseph. Vel. dissert. 10. num. 72.

96 Y lo que pudiera buscarse de nuevo, que turbara, ò destruyera la cosa juzgada, eran instrumentos, ò probanças de testigos, que vencieran las primeras que se auian hecho, y manifestaran algunos bienes de negociacion; pero esto no lo tienen los acreedores, ni en este pleyto ha auido mas probanças, q̄ las que se hizieron ante el Iuez Conseruador, por las quales han regulado su arbitrio D. Francisco Aluaro, y el Iuez Apostolico; y assi permanece siempre viva la cosa juzgada de los dichos autos, aunque tengan la calidad de *por aora*, *ex l. status Florus, §. Cornelio Felic. ff. de iur. Fisc. ibi: Repulsus est interim à petitione, l. ius alimentorum, §. si. ff. ubi pupil. educ. deb.* Theaur. *decis.* 81. D. Salg. *d. capit.* 8. num. 7. D. Larr. *d. decis.* 77. n. 9. *¶* 18.

97 Ex quibus omnibus concluditur en esta primera parte ser ajustado, que el Iuez Apostolico no haze fuerza en conocer, y proceder.

SEGUNDA PARTE.

Que el Iuez no haze fuerza en no otorgar la apelacion.

98 EN esta dificultad de si el Iuez haze fuerza en no otorgar la apelacion a los acreedores en el efecto suspensiuo, se hizo todo el esfuerço por el Colegio en su informe, pareciendo q̄ era la mayor duda del articulo de fuerza presente.

99 Fundòse alli, que el Iuez no la hazia en no otorgar por diuersos fundamentos, que consistieron vnos en ser la causa priuilegiada por la materia de alimentos, y cumplimiento de obras pias, y por ser notorio el derecho que el Colegio tiene en los bienes que se le re-

seruan, por ser vinculados, sujetos a la dotacion del Colegio, y Capellania, y estar prohibida en ellos la enagenacion expressamente por los fundadores con tan enixa voluntad, como se reconoce de las clausulas, que por no dilatar, solo se refiere vna de ellas, en que los fundadores despues de auer señalado los bienes que donauan al Colegio, dicen lo siguiente. *Con tal declaracion, y aditamento, que en ninguna manera, ni por ningun caso se ha de consumir, disminuir, ni disponer el principal, ni la propiedad de la hazierda, sino que siempre perpetuamente, para siempre jamas, se ha*

de sustentar, tener, y reconocer por bienes propios, de las dichas obras pias, y enagenables, impartibles, è indiuifibles fuera de toda enagenacion, y sujetos à restitution, y que se tengan, y conozcan por bienes vinculados, assi los mismos que yo dexare, ò en otros de tanta equiuivalente cantidad que les pareciere, si tambien les pareciere conuertirlos, è mudarlos en otros bienes para mas seguridad, utilidad, y estabilidad, ò permutas. *Quo* permito que se haga todo en los casos que les pareciere conuenientes à su libre voluntad, subrogando los unos bienes por los otros, y todos sujetos à la dicha restitution, è libres de toda enagenacion, y que no se pueda hazer, ni haga para otros casos ninguna venta, disposicion, ni enagenacion, porque yo los hago bienes vinculados para los dichos efectos, y solamente se ha de gastar el usufructo, y renta en las disposiciones, y obras pias, y no en otra cosa, y todo lo que en contrario de todo lo susodicho en todo, y en parte se hiziere, sea sin ninguno, y no valga, y no me pare perjuizio, aunque los dichos bienes vengan, ò estèn en poder de tercero, ò mas poseedores.

100 Y en quanto à los frutos, no haze fuerça, porque solo referua dellos para el Colegio lo preciso para los alimentos, y cumplimiento de los Anniuersarios, y obras pias, à que estàn destinados, y aplicados por las Bulas de su Santidad, y fundaciones, sin que se pueda diuertir à otra cosa, ni conmutar en diuerso efecto, que todo causa vn derecho notorio, y ser friuola la apelacion interpuesta.

101 En la propiedad de los bienes conforman los acreedores en su informe, que no se pueden vender los que tienen prohibicion de enagenacion.

102 Solo disienten en los frutos, q̄ dizen debieron aplicarseles todos ellos.

103 Siendo assi, que propiedad, y frutos se regulan en la sentencia, y en este negocio por vna propia disposicion, que es la aplicacion, y destinacion

por las Bulas, y fundaciones; la qual expresaron aun con mas claridad los dichos fundadores en otra clausula del tenor figuiente: *El usufructo*, y renta se distribuya, y conierta en el sustento de los Religiosos del dicho Colegio, y fabrica de la Iglesia, con cargo de las Capellanias, y Missas, sacrificios, sustento de Operarios, y sujetos, y las demas obras pias, y asientos con que este negocio està tratado. Y para el mismo fin del sustento de Maestros, y discipulos, adjudicaron los Pontifices à la fundacion los frutos de los Beneficios, y Capellania, como consta de las Bulas presentadas en este pleyto, mem. num. 56.

104 Y confessando la justicia que à el Colegio asiste en la propiedad de los bienes, mal se puede negar en los frutos, teniendo todo ello vna propia, y vnica razon de decidir, ad text. in l. *ilud*, ff. ad leg. *Aquil. l. à Titio*, ff. de *verbor. oblig. cap. inter ceteras de rescript. Alex. conf. 53. n. 3. lib. 4. Cephal. conf. 1. n. 33. tom. 3. D. Valenç. conf. 18. n. 84.*

105 Dixose en el informe del Colegio, que no se les hazia agrauio alguno à los acreedores, y ellos en el fuyo, num. 9. responden: *Que se oluidò à el Colegio el principal agrauio, que es el punto del fuero, que determinò el Iuez Apostolico, sin tener jurisdiccion para ello. Y el no auer declarado por bienes temporales los frutos de los Beneficios, y los de las Capellanias, y todos los demas bienes, y la propiedad de los bienes de los Anniuersarios.*

106 A esto vltimo de ser, ò no bienes temporales los q̄ refieren los acreedores, y si se comprehenden en la clausula del auto del Consejo, queda satisfecho en su lugar en la primera parte, y assi no es necessario boluer à tocar en ello.

107 A lo primero, en que fundan el principal agrauio, que es auer determinado el punto del fuero, es facil, y con-

concluyente la respuesta, porque supuesto que sea cierto lo que los acreedores suponen, de que la comision no lo comp rehende, no por esto ferà exceso de jurisdiccion, si virtualmente lo incluye, Bald. in l. per banc, num. 10. C. de temporib. appellat. Rebuf. in tract. de appell. art. ult. glos. unic. n. 33. D. Saig. de retent. 2. p. cap. 8. à num. 8.

108 Y no pueden los acreedores apartarse, de que la pretension de fer los bienes temporales, ò de negociacion, es, para que por ella aya perdido el Colegio el priuilegio del fuero, pues esto es lo mas en que insisten, y à lo que dirigen su principal fin, y asi es supuesto preciso de su comision, y jurisdiccion el determinar sobre ello, l. 2. ff. si quis in ius uocat. non ierit. l. in prescript. C. si contra ius, vel utilit. publ. cap. super litteris de rescript. Choch. de iurisd. 2. p. q. 12. n. 1. tom. 1. Tamburin. de iur. Abbat. tom. 1. disp. 15 q. 10. num. 1.

109 Ponderòse en el informe del Colegio el graue daño que resulta de estar estos bienes en administraciò, pues no seruia, sino de deteriorarlos, y conmir los frutos, y que era muy posible, que conforme lo alegado, y probado por los acreedores, en quanto à el valor de los bienes fueran equiuales para la paga de los creditos, y que por esto era vtilidad de todos, que se executàra la sentençia, y vendiendose los bienes se examinarà la verdad.

110 A esta conueniencia de todos, y principalmente de los acreedores, refienden, que el valor de los bienes es muy corto, como consta de vna certificacion, que dizen ha remitido don Iuan Pimentel, Oydor de la Audiencia de Seuilla, y que no es justo que ellos sean fundadores del Colegio.

111 Esta certificacion de que hazen memoria, no està presentada en el

pleyto Eclesiastico, ni el Iuez tuuo conocimiento de ella, y solo sirue de contradezir los acreedores lo que tienen alegado, y probado en este pleyto sobre el valor de la hazienda, como consta del memorial in fine, por donde se regulò el computo que se hizo; y asi no se deue atender a lo que artificiosamente han dispuesto contra su propria confesion, ex reg. l. generaliter, Cod. de non numerat. pecun. l. cuncte, C. de transactionib. l. fin. C. de confess.

112 Y en quanto a no ser justo, que los acreedores firuan de fundadores, lo confessarà el Colegio; pero querer que los fundadores paguen las deudas que causò el Hermano Villar, no cabe en la justificacion de los acreedores.

113 Ajutòse en nuestro informe, que el Colegio no estaua obligado à la paga de los acreedores, y que sin estarlo por accion alguna, solo por dar la satisfacion posible permitia la venta de sus bienes, quantos tiene adquiridos antes y despues que Villar fuessè su Procurador, comprehendiendo en ello las legitimas de los Religiosos, Legados, donaciones, y limosnas hechas a el Colegio, que es todo lo posible à que se pudiera estender la mas rigurosa sentençia, aunque estuuiera el Colegio expressa, y literalmente obligado por escritura publica en virtud de poder bastante, que nunca lo estuuò, ni dio para los excessos de Andres de Villar.

114 A esto responden con desprecio, y añaden, que para la acciò de in rem uerso, no necesitan de verificar que el dinero se conuirta en vtilidad del Colegio por especial instituto, ò constitucion del gouierno de la Compañia de Iesus, y para ello alegan a el Padre Suarez de relig. tom. 4. lib. 2. cap. 28. nu. 13. 14. Cuyas palabras refieren, n. 5.

115 Y auendonos desengañado, que vieron literalmente a este autor, pues refieren sus palabras, no reconocen, que es muy diuerso el sentido de ellas, porque no dize, que para fundar la accion de *in rem verso*, contra vn Colegio de la Compañia de Iesus, no se necessita de prouar, que el dinero se conuirtió en su utilidad: lo que dize es, q̄ aunque para la validacion de los contractos en qualquiera Religion se necessita prouar entre otros requisitos, ser vtil a el Conuento; que esto cessa en la Compañia de Iesus, porque sin la prouança de que se conuierte en su utilidad, seràn firmes los contractos, como si se celebràran con qualquiera secular.

116 Tambien dizen, que la Compañia de Iesus es toda vn cuerpo, y que las deudas de vna Casa se deben satisfacer con los bienes de las otras, trayendo por testigo de ello a el P. Suarez, *d. cap. 28. à n. 7.*

117 Y visto lo q̄ este Autor refiere de su sagrada Religion, es cosa muy diuersa de lo que entienden los Acreedores; de mas que hasta aora no han pedido cosa alguna a los otros Colegios, solo a el de San Hermenegildo, cuyos bienes aun no defendemos, para escusar la paga de los Acreedores, sino solamente a los de los fundadores, que no estan obligados a ellas, y ni el Colegio, ni sus Superiores pueden fijetarlos a esto, y esta es la verdadera doctrina del Padre Suarez en el lugar citado, n. 9.

118 Aduierte los acreedores, que el Colegio cumplirà con las fundaciones, si dispone, que sus Religiosos digan Missas por los fundadores.

119 Y que no pudo acetar limosnas, ni Anniuersarios para Missas.

120 Lo primero fuera buen consejo, si con el solo se pudieran conmu-

tar las voluntades de los testadores sin licencia de su Santidad; pero riguroso, no teniendo de que alimentarse los Religiosos, que han de dezir estas Missas, y han de cumplir con las demas obligaciones de su fundacion, sino es lo aplicado para ello por las Bulas de su Santidad, y fundaciones.

121 Y lo segundo, de no poder acetar limosnas para Missas, es cierto; pero se adierte, que en los Anniuersarios que aceto el Colegio, no se mandan dezir por medio de los Religiosos, sino de Clerigos Seculares, con que cessa el escrupulo que de esto hà hecho los acreedores.

122 Ponderan mucho, que auiendo el Colegio apelado de la sentencia de don Francisco Aluaro, consientan aora la del Iuez Apostolico: y dizen ser esto cosa estraña: siendo asì, que mas parece se debe estrañar, que no auiendo apelado los acreedores de la de don Francisco Aluaro, apelen aora de la del Iuez Apostolico, pues en quanto a la propiedad de bienes que reserua para el Colegio, y la declaracion de ser espirituales, y Eclesiasticos, estàn conformes las dos sentencias: y auiendo consentido la primera, no pueden apelar de la segunda, como en terminos refueluen Contard. *in l. unic. C. si dominus, n. 16.* Magon. *decis. Lucens. 48. numer. 4.* Gonzalez *in regul. 8. glos. 6. sub n. 183.* Dom. Salgad. *de reg. protect. part. 2. cap. 3. num. 15.*

123 Tambien hazen fundamento de que auiendo pretendido el Colegio en el articulo de fuerza anterior, que la sentencia de don Francisco Aluaro no se podia executar, solicite aora se execute la del Iuez Apostolico, y que don Francisco Palacios fundò en su informe, que auiendose hecho vna vez la causa apelable, siempre queda con esta calidad.

124 Y fies afsi que don Francisco Palacios fundò lo que se refiere, tendria razones para ello; pero lo seguro es, que si la causa es priuilegiada por su naturaliza, y la sentencia primera es contraria, siendo en fauor la segunda, se debe esta executar, como reueluen Góngalez *in reg.* 8. *Gloss.* 6. *numer.* 222. *Gracian.* tom. 1. *cap.* 103. *à numer.* 14. *Parlador.* lib. 2. *rer. quotidian.* *cap. fin.* 4. *par.* §. 16. *à num.* 20. *Dom. Salgad. de reg. protest.* par. 3. *cap.* 4. *num.* 27.

125 La sentencia de don Francisco Aluaro, para que se executasse en fauor de los acreedores; ni era de materia priuilegiada; ni notoriamente iusta.

126 La del Iuez Apostolico es priuilegiada en lo que toca à obras, y alimentos, y en todo notoriamente iusta.

127 Y afsi tienen otra razon de diferencia tan ajustada, y conforme a derecho, como està prouado en la informacion primera del Colegio.

128 Y vltimamēte dicen los acreedores, que no alcançan la razò que tubo el Colegio para apelar de la primera sentencia à su Santidad; y no à su Nuncio. Y despues dicen, que ya penetraron qual fue la causa dello; que es dictar el negocio, y que los acreedores no cobren su hazienda.

129 El animo del Colegio es, no dictar, y se conoce bien; pues el mas eficaz medio es, que se execute la sentencia, dando à los acreedores todos los bienes que le es posible; quedando como determina la sentencia; con que no es posible quitar al Colegio; en que se reconocerà, quanto se desea por su parte la breuedad, y quanto se parte della, quien por los acreedores

9
solicita este pleyto.

130 Y la causa que dicen han penetrado, de no auer apelado el Colegio al Nuncio, no es la que se imaginan, sino porque quiendo dado su sentencia don Francisco Aluaro de los Rios, à doze dias del mes de Diziembre de mil y seiscientos y cinquenta y quatro, el dia figuiente treçe del mismo mes, saltò el Nuncio en España, porque vno no vsaua, y el otro estaua detenido; y durò esta suspension hasta veinte y seis de Agosto de mil y seiscientos y cinquenta y cinco, como es notorio, y afsi le fue preciso a el Colegio recurrir à Roma, por no quedarle otro recurso.

131 Otras muchas cosas se dicen, y repiten en el informe de los acreedores, las quales, y su satisfacion se pasan en silencio, por no ser necessarias para la determinacion de este negocio, ni consistir en puntos de derecho, que es a lo que solo se desea satisfazer. Y porque todas, ò las mas de ellas son manifestas calumnias, y falsos supuestos, que se comiençen, afsi por los autos de este pleyto, como por los papeles que el Colegio tiene presentados. De donde no seria temerario discurso dezir, el animo de quien haze por los acreedores, no es tanto su defensa; quanto defacreditar con calumnias esta Sagrada Religion, vsando mal de su tolerancia, y paciencia.

132 Y de todo lo propuesto en el primero, y este informe, parece llana la justicia del Colegio, y que se debe determinar en su fauor, como se espera. Saluo, &c.

Lic. D. Pedro Guerrero
Zambrano.